

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Baena

Núm. 7.893/2010

Don Luis Moreno Castro, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Baena (Córdoba), hace saber:

Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Baena en sesión Ordinaria celebrada el día 29 de Abril de 2010 reunido con la mayoría exigida legalmente, acordó aprobar la "ORDENANZA REGULADORA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE OCIO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BAENA", habiendo transcurrido el plazo de información pública preceptivo previsto en los artículos 70.2 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se publica el texto definitivamente aprobado de la referida Ordenanza con el siguiente tenor literal:

" Este Excmo. Ayto. de Baena es conocedor de las nuevas prácticas de los jóvenes de esta Ciudad, quienes en su tiempo de ocio nocturno ocupan la vía pública y espacios abiertos como punto de encuentro social. Este hecho pone de manifiesto la necesidad de compatibilizar las actividades desarrolladas por el núcleo social más joven de esta Villa en su tiempo de esparcimiento y recreo nocturno, con un necesario respeto, de una parte, hacia los derechos de los demás vecinos, de modo que se respete su derecho al descanso y tranquilidad, y, de otro, con la conveniencia de mostrar una especial sensibilidad con quienes acuden al Tanatorio para tener un momento de intimidad con sus familiares y amigos.

Es con esta fundamentación, con la que se aborda esta disposición administrativa de carácter general a fin de encontrar un adecuado equilibrio entre las nuevas formas de manifestación de la actividad juvenil y los derechos a la tranquilidad e intimidad del resto de vecinos, siendo por ello necesario y adecuado acotar las zonas sobre la que se podrá desarrollar este ocio nocturno juvenil del que ahora tratamos. Esta ordenación de esta forma de ocio se fundamenta jurídicamente en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, y la habilitación legal establecida por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con engarce constitucional también en el artículo 103.1 de la Norma Vértice de nuestro Ordenamiento Jurídico donde se indica que la Administración sirve con objetividad los intereses generales, y, por tanto, regulando o normativizando los principios esenciales del actuar de la comunidad social que le sirve de base.

De igual modo, la presente Ordenanza es el resultado del ejercicio municipal de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, potestad ésta al servicio e instrumento de las competencias Locales previstas en los artículos 26 y 25 del mismo texto legal, sobre la base de la normativa sectorial dictada en esta materia por la Junta de Andalucía y por el Estado.

ARTICULADO

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

La presente Ordenanza se fundamenta en el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el

derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana, regulando la prevención de incívicas actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana en el ámbito de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Baena de acuerdo con la legislación en materia de actividades de ocio en los espacios abiertos.

A estos efectos se entiende por actividad de ocio toda distracción que consista en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos del término municipal, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo.

Artículo 2.

1.- Constituyen objetivos de la presente ordenanza la normativización de esta actividad de ocio desarrollada en espacios abiertos con consumo de bebidas de cualquier tipo, en orden a:

- Concretar y acotar las zonas, espacios o vías sobre las que se pueden desarrollar este tipo de actividades de ocio.

- La fijación de un régimen de infracciones y sanciones, para aquellas actividades y conductas que supongan un incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 3. Exclusiones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

La permanencia durante el horario establecido reglamentariamente de personas en espacios abiertos del núcleo urbano destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

A tales efectos, solo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

La permanencia de personas en espacios abiertos del término municipal destinados a la celebración de fiestas y ferias locales, verbenas populares, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogas.

A tales efectos, solo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable

El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la legislación vigente.

Artículo 4.- Prohibiciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos del término municipal de Baena:

La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos definidos como autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio

La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas

El abandono en los espacios abiertos autorizados de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en la Ley.

La realización de necesidades fisiológicas en las zonas definidas como autorizadas.

La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.

El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios autorizados en el artículo 5 y anexo (plano).

Artículo 5.- Zonas definidas como autorizadas

1).- En el Término Municipal de Baena los espacios abiertos en los que pueden desarrollarse las actividades de ocio contempladas en esta Ordenanza son los que aparecen marcadas en el Anexo (plano), consistentes en Calle Vicente Piernagorda desde el Camino del Juncal hasta su intersección con calle Ciudad de Espoleto y el Camino del Juncal, quedando limitada este tipo de actividades de ocio fuera de estos espacios, así como la permanencia o concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana, a cuyo efecto se recabará el auxilio de los Cuerpos de Seguridad, en particular del Cuerpo de Policía Local de Baena, a fin de reintegrar en el orden público las eventuales perturbaciones que pudieran tener lugar.

Artículo 6.- Suspensión actividades de ocio.

Cuando se constatase por Agentes de la Autoridad el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ordenanza para el desarrollo de actividades de ocio al aire libre en las zonas definidas como autorizadas en el artículo anterior, se procederá a la suspensión de la misma identificando y denunciando a los infractores.

Artículo 7.- La actuación Inspectora

1.- La Policía Local y los Servicios Municipales competentes, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultadas para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2.- Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta si procede. Consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador. En el supuesto de que la competencia para sancionar corresponda a otra Administración Pública, el parte de denuncia o el acta, se remitirá a la misma a la mayor brevedad.

Artículo 8.- Actuaciones perturbadoras.

Se establecen las siguientes prohibiciones en materia de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana en el marco de una concentración de personas en espacios abiertos del término municipal consumiendo bebidas:

Actuaciones sobre bienes, públicos o privados, que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro

Perturbar el descanso de los vecinos y producir ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

Romper botellas y otros actos similares en la vía o espacios públicos, así como el ensuciamiento de estos.

Impedir o dificultar el normal tránsito peatonal o de vehículos, salvo autorización pertinente.

Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procuraran evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales.

Artículo 9. Del régimen especial de las Fiestas Populares, Festejos y eventos al aire libre.

1) Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal, festejos populares o eventos al aire libre, a través de mostradores o instalaciones desmontables, deberán contar con la correspondiente licencia municipal. La autorización se concederá, en el marco de las autorizaciones para ocupar los diferentes espacios del recinto ferial, o los espacios públicos en que se realicen eventos al aire libre

Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

2) Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

TITULO SEGUNDO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.- Infracciones: Concepto y clasificación.

1.- Son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones tipificadas en la presente Norma de carácter reglamentario, en desarrollo y concreción del título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como Ley siete de dos mil seis, de veinticuatro de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

2.- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 11.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

1.- La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas o autorizadas en el artículo 5 y anexo (plano) de la presente Disposición administrativa de carácter general.

2. El abandono de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta Ley en los espacios abiertos autorizados.

3. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

4. Cualquier otro incumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza demás normativa vigente que resulte de aplicación en esta materia de actividades de ocio, recreo, espectáculos o esparcimiento, en relación, en todo caso, con la exigencia de la rea-

lización de determinadas actuaciones o condiciones para el desarrollo de la actividad de ocio en los espacios abiertos autorizados, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves o graves.

5. Impedir o dificultar el normal tránsito peatonal o de vehículos.

Artículo 12.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Convocar o promover un consumo masivo de alcohol fuera de las zonas expresamente autorizadas.

Artículo 13.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves.

Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

La reiteración o la reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año, en los términos previstos en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 14.- De las sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas:

Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 300 Euros

Las infracciones graves, con multa de 301 euros hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves, con multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

2.- La aplicación del presente marco sancionador se ajustará a los principios establecidos en la ley de prevención y asistencia en materias de drogas, correspondiendo el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes del Excmo. Ayuntamiento de Baena.

Artículo 15.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 14, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un periodo de dos años y un día a cinco años, para infracciones muy graves, y de hasta dos años, para infracciones graves.

Clausura de los establecimientos públicos por un periodo de dos años y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para las infracciones graves.

Inhabilitación para realizar la misma actividad por un periodo de

un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.

Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nueva concesión para la misma actividad hasta transcurrido un periodo mínimo de cinco años para las muy graves y de tres para las graves. 2. Decretadas las sanciones accesorias previstas en las letras b), c) y e) del apartado anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular o propietario se acredite que en los correspondientes establecimientos, se va a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de las sanciones.

Artículo 16. De la graduación en la imposición de sanciones.

Para guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción concreta a aplicar:

La existencia de intencionalidad o reiteración;

La naturaleza de los perjuicios causados;

La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Cuando los daños causados o beneficios ilícitamente obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurren en su comisión la reiteración o reincidencia de la persona infractora, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Artículo 17.- Responsabilidad.

1.- Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurren en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2.- Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3.- Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

La petición del expedienteado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

4.- Las prestaciones se realizarán, según los casos, bajo la dependencia directa de un tutor, nombrado por el área responsable de la actividad, que podrá ser la de Cultura, Juventud, Medio Ambiente, Deportes, Salud y Consumo, Parques y Jardines o Servicios Sociales. Las prestaciones podrán consistir en tareas de colaboración como: la adecuación de jardines y espacios públicos, la asistencia a personas de la tercera edad o discapacitados, la realización de actividades culturales u otras análogas

5.- En ningún caso, las prestaciones en beneficio de la comuni-

dad, podrán consistir en tareas propias del personal de la Corporación, o de Entidades o empresas dependientes. El tutor habrá de emitir un informe, en que se constate la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

6.- El tiempo de duración de la prestación será proporcional y adecuado a la cuantía de la sanción.

7.- En el caso de mayores de edad y menores de 25 años, previo consentimiento de los mismos, podrán acogerse, a las medidas sustitutorias de la sanción pecuniaria previstas en el apartado tercero del presente artículo.

Artículo 18.- Medidas provisionales

1.- Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2.- . Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

Exigencia de fianza o caución.

Suspensión temporal de la licencia de actividad.

Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

3.-Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

Artículo 19.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.- El procedimiento sancionador deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de veintiséis de noviembre. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada Ley.

Artículo 20.-Competencia para sancionar.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde Alcalde.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local a modificar el Anexo (plano) contenido en la presente norma con objeto de adaptarlo a las evoluciones sociales, técnicas, normativas o de otra índole; desarrollando lo dispuesto en el Artículo 5.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y/o autónoma que resulte de aplicación.

SEGUNDA.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO (planos). O bra en poder de los distintos Grupos. Copia diligenciada del mismo se incorpora al expediente de su razón y al de este pleno, debidamente sellada y rubricada por esta Secretaría General."

La Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local una vez se publique el acuerdo y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba., de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 b), en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En Baena a 5 de Julio de 2010.-El Alcalde. P.A. Luis Moreno Castro.